



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
Constine J  
13 FEB 2017  
17:45hs

Exp.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO  
COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN.

ASUNTO: DICTAMEN.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdos tomados en diversas sesiones del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, fueron turnados a la Comisión Permanente de Gobernación las documentales, correspondientes a los acuerdos tomados por el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual declararon como no válidas las elecciones de diversos Municipios de esta Entidad Federativa.

De la revisión realizada a dichos expedientes, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de decreto con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante oficio número IEEPCO/SE/2965/2016, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se remitió a este Honorable Congreso, copia del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-106/2016, por el que se calificó como no válida la elección de Concejales Celebrada en el Municipio de Tataltepec de Valdez, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, Realizada mediante asamblea de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis.

2.- Mediante oficio número IEEPCO/SE/117/2017, de fecha siete de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se remitió a este



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Honorable Congreso, copia de los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-328/2016, IEEPCO-CG-SNI-332/2016 y IEEPCO-CG-SNI-343/2016, por los cuales calificó como no válida la elección de Concejales Celebrada en los Municipios de San Antonio. Tepetlapa, Santiago Pinotepa Nacional, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, celebrada el once de diciembre de dos mil dieciséis y San Carlos Yautepec, Distrito Electoral Local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, celebrada el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

3.- Mediante oficio número IEEPCO/SE/118/2017, de fecha siete de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se remitió a este Honorable Congreso, copia del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2016, por el que se determina la reposición del procedimiento electoral llevado a cabo en el Municipio de Santiago Atitlan, Mixe, Oaxaca.

4.- Mediante oficio número IEEPCO/SE/118/2017, de fecha siete de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se remitió a este Honorable Congreso, copia del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-355/2016, por el que

se calificó como no válida la elección de Concejales Celebrada en el Municipio de Animas Trujano, Distrito Electoral Local de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, celebrada el once y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

5.- Mediante oficio número IEEPCO/SE/120/2017, de fecha siete de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se remitió a este Honorable Congreso, copia del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2016, IEEPCO-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CG-SIN-332/2016, por el cual declaró que no se realizaron elecciones de Concejales Celebrada en los Municipios de San Juan Bautista Guelache, Distrito Local Electoral de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, Santa María Ecatepec, perteneciente al Distrito de Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Ixcatlán; Distrito de Tlaxiaco, San Pedro Topiltepec, perteneciente al Distrito de Asunción Nochixtlan y Concepción Papalo, Distrito Electoral Local de Teotitlan de Flores Magon, Oaxaca.

De conformidad con el trámite Legislativo los expedientes fueron remitidos a esta Comisión Permanente de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; se declara competente para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto, en fundamento en el artículo 115 fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 59 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículos 42, 44 fracción XXV, 47, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXV, 26, 29, 30 y 37 fracción XXVI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Vistas las constancias de los citados expedientes, y del análisis de los las documentales que obran en los mismos, se advierte:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- a) Que en el Municipio de Tataltepec de Valdez, San Pedro Mixtepec, Oaxaca, se realizó la elección de concejales al Ayuntamiento, mediante asamblea de fecha dos de octubre de dos mil dieciséis.

Que mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-106/2016, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, remitido a este Honorable Congreso, se desprende que la Autoridad electoral calificó como no válida la elección de concejales municipales al Ayuntamiento de Tataltepec de Valdez, San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

- b) Que en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Santiago Pinotepa Oaxaca, se realizó la elección de concejales al Ayuntamiento, mediante asamblea de fechas y dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.

Que mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-328/2016, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, remitido a este Honorable Congreso, se desprende que la Autoridad electoral calificó como no válida la elección de concejales municipales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Santiago Pinotepa Oaxaca.

- c) Que en el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, se realizó la elección de concejales al Ayuntamiento, mediante asamblea de fecha once de diciembre de dos mil dieciséis.

Que mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-332/2016, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, remitido a este Honorable Congreso, se desprende que la Autoridad electoral calificó como no válida la elección de concejales municipales al Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) En el Municipio de San Carlos Yautepec, Distrito Electoral Local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, se realizó la elección de concejales al Ayuntamiento, mediante asamblea de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Que mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-343/2016, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, remitido a este Honorable Congreso, se desprende que la Autoridad electoral calificó como no válida la elección de concejales municipales al Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Distrito Electoral Local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

- e) En el Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-349/2016, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, remitido a este Honorable Congreso, se desprende que la Autoridad electoral determinó reposición del procedimiento electoral en este Municipio.

- f) En el Municipio de Animas Trujano, Distrito Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, se realizó la elección de concejales al Ayuntamiento, mediante asambleas de fechas once y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Que mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-355/2016, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, remitido a este Honorable Congreso, se desprende que la Autoridad electoral calificó como no válida la elección de concejales municipales al Ayuntamiento de Animas Trujano, Distrito Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2016, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, referente a la renovación de los Ayuntamientos en diversos Municipios del Estado de Oaxaca, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativo Internos, en el Proceso Electoral Ordinario 2016, la Autoridad Electoral declaró que no se realizaron Elecciones en los Municipios de San Juan Bautista Guelache, Distrito Local Electoral de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, Santa María Ecatepec, perteneciente al Distrito de Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, San Pedro Topiltepec, perteneciente al Distrito de Asunción Nochixtlan y Concepción Papalo, Distrito Electoral Local de Teotitlan de Flores Magon, Oaxaca.

h) En el Municipio de Santa María Sola, Oaxaca, se realizó la elección de concejales al Ayuntamiento, mediante asamblea de fecha veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Mediante al acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-363/2016, de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, remitido a este Honorable Congreso, se desprende que la Autoridad electoral calificó como no válida la elección de concejales municipales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Oaxaca.

El órgano electoral, decidió declarar en sus acuerdos con los que se da cuenta en los incisos y numerales anteriores, como no validas las elecciones de concejales municipales a los ayuntamientos de:

**Tataltepec de Valdez, Mixtepec, Oaxaca.**

**San Antonio Tepetlapa.**

**Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca.**

**San Carlos Yautepec, Distrito Electoral Local de Tlacolula de Matamoros.**



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Animas Trujano, Distrito Electoral de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.  
Santa María Sola, Oaxaca.**

Reposición de procedimiento en: **Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.**

La Autoridad Electoral declaró que no se realizaron Elecciones en:

**San Juan Bautista Guelache, Distrito Local de Ixtlán de Juárez.**

**Santa María Ecatepec, perteneciente al Distrito de Santo Domingo  
Tehuantepec.**

**Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco.**

**San Pedro Topiltepec, perteneciente al Distrito de Asunción Nochixtlán.**

**Concepción Papalo, Distrito Electoral Local de Teotitlán de Flores Magon.**

Por lo que este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto y términos de las facultades que le otorga el artículo 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determine lo procedente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las personas gozaran de los derechos Humanos reconocidos por este ordenamiento y por los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte. También establece que los derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas, y que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme al principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez, el apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

elegir, conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales, a sus propias autoridades, respetando y garantizando siempre el derecho de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su artículo 16 establece que: "El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales ..."

Asimismo el artículo 25, Apartado "A", Fracción II, establece: "La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades de Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º, apartado A, fracciones II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución del Estado..."

En este orden de ideas se pronuncia el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en sus artículos 12, 83, 86, 255, 257, 267, 268, salvaguardando desde luego a las comunidades que eligen a sus autoridades mediante sus sistemas normativos internos, privilegiando que estas se lleven a cabo conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas en lo que corresponde a la elección de sus concejales.

De lo que se concluye que las elecciones son actos de interés público y que tienen como objeto resguardar el régimen interior republicano, representativo, popular y laico, teniendo sustento en una democracia que es la forma de elección en la que el poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

En atención a todo lo anterior, los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, consideran que lo procedente es que el Pleno de este Honorable Congreso autorice al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en un plazo **que no exceda de treinta días** naturales, de conformidad con el artículo 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, convoque a una elección extraordinaria para elegir concejales municipales en los Ayuntamientos de **Taltepec de Valdez, San Antonio Tepetlapa, Tepelmeme Villa de Morelos, San Carlos Yautepec, Animas Trujano, Santa María Sola, Santiago Atitlán, San Juan Bautista Guelache, Santa María Ecatepec, Santo Domingo Ixcatlán, San Pedro Topiltepec, y Concepción Papalo**, para lo cual deberá de disponer de nueva cuenta de los actos que sean necesarios y relacionados con la funciones que tiene encomendadas por la Constitución Política Local, agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de dichos comicios. Conminando a dicho órgano electoral, actúe con **celeridad y profesionalismo** a fin de hacer posible la celebración de elecciones extraordinarias en los Municipios antes mencionados, solicitando en su caso, el auxilio necesario a los órganos cuya intervención sea conveniente, pero en un ámbito de corresponsabilidad y actividad conjunta entre las autoridades.

Asimismo el órgano electoral deberá agotar las medidas de mediación que se encuentran contempladas en el artículo 265 del Código Electoral, que al efecto establece.

**"Artículo 265**

*En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

*I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.*

*II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;*

*III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y*

*IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas."*

Lo anterior es así, porque es obligación de la autoridad administrativa electoral, instrumentar los mecanismos suficientes, razonables y necesarios para dar vigencia al derecho político electoral de los ciudadanos para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con su normativa interna en la medida que tiene la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a la realización de las elecciones.

Con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos esta Comisión Permanente de Gobernación formula el siguiente:

### DICTAMEN

La Comisión Permanente de Gobernación, considera procedente que La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la facultad que le confiere los artículos 25, 29 y 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

para el Estado de Oaxaca, para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realice todos los actos inherentes a su función constitucional agotando todas las posibilidades para la celebración de la elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales de los Ayuntamientos, debiendo implementar las medidas **necesarias, aceptables**, preventivas para que se realicen las elecciones en los diversos municipios, asimismo deberá implementar las medidas de mediación a que se refiere el artículo 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debiera instrumentar los mecanismos suficientes, razonables y necesarios para garantizar el derecho político-electoral de los ciudadanos de los Municipios de nuestro Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea para su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, faculta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que realice todos los actos inherentes a su función constitucional agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales a los ayuntamientos, donde no fue posible realizar los comicios y/o que hayan sido revocadas por resolución de los Tribunales en Materia Electoral, debiendo instrumentar los mecanismos suficientes, razonables y necesarios para garantizar el derecho político-electoral de todos los ciudadanos de los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Comuníquese el Presente Decreto: al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese el Presente Decreto: al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los Órganos Jurisdiccionales Estatal y Federal en Materia Electoral, para los efectos legales procedentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado y hará que se publique y se cumpla.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 15 de febrero de 2017.

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN

DIP. HERMINIO MANUEL CUEVAS CHÁVEZ.

DIP. MANUEL RAFAEL LEÓN SANCHEZ.

DIP. NELI ESPINOSA SANTIAGO.

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN.